

**19116** *ORDEN APA/3650/2004, de 4 de noviembre, por la que se establece una veda temporal para la pesca de la modalidad de cerco en el litoral de Cataluña.*

El Reglamento (CE) 1626/94, de 27 de junio, del Consejo, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo, establece, en el apartado 2 de su artículo 1, que los Estados Miembros ribereños podrán legislar en el ámbito territorial de aplicación del mismo, incluso en materia de pesca no profesional, adoptando medidas complementarias de protección, siempre que estas sean compatibles con el Derecho comunitario y conformes a la Política Pesquera Común.

La ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado establece entre sus fines los de velar por la explotación equilibrada y responsable de los recursos pesqueros favoreciendo su desarrollo sostenible y adoptar las medidas precisas para proteger, conservar y regenerar dichos recursos y sus ecosistemas, adaptando el esfuerzo de la flota a la situación de los mismos.

Asimismo, la referida Ley 3/2001, establece, en su artículo 12, que, con el objeto de proteger, conservar y recuperar los recursos pesqueros, y previo informe del Instituto Español de Oceanografía, el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá establecer fondos mínimos, zonas o periodos de veda en los que se limite o se prohíba el ejercicio de las actividades pesqueras o la captura de determinadas especies, así como adoptar aquellas otras medidas que se consideren necesarias.

La normativa reguladora de esta modalidad de pesca se encuentra recogida en el Real Decreto 429/2004, de 12 de marzo, por el que se establecen medidas de ordenación de la flota pesquera de cerco y para el Caladero Nacional del Mediterráneo, en la Orden APA/678/2004, de 5 de marzo, por la que se regula la pesca con artes de cerco en dicho caladero.

Por otra parte, la Comunidad Autónoma de Cataluña, ha establecido un plan de pesca para sus aguas interiores, que conlleva la paralización temporal de la flota de cerco.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Reglamento (CE) 1626/94, se ha cumplido el trámite de comunicación del proyecto a la Comisión Europea.

Ha emitido informe preceptivo el Instituto Español de Oceanografía y se ha efectuado consulta previa a la Comunidad Autónoma de Cataluña y al sector pesquero afectado.

La presente Orden se dicta en aplicación de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

En su virtud, dispongo:

**Artículo 1.** *Zona de veda.*

Queda prohibida la pesca de cerco, a los buques españoles, en las aguas exteriores del litoral peninsular de las siguientes áreas marítimas, durante las fechas que se indican:

a) Zona comprendida entre la línea que forma la demora de 135° trazada desde la desembocadura del río Tordera (en situación 41° 39,0' de latitud norte y 002° 46,8' de longitud este) y la frontera con Francia:

Desde el día 10 de noviembre de 2004 hasta el día 9 de enero de 2005, ambos inclusive.

b) Zona comprendida entre la línea que forma la demora de 135° trazada desde la desembocadura del río Tordera y la línea que forma la demora de 160° trazada desde el límite norte del término municipal de Sitges (en situación 41° 15,8' de latitud norte y 001° 56,6' de longitud este):

Desde el día 1 de diciembre de 2004 hasta el día 31 de enero de 2005, ambos inclusive.

c) Zona comprendida entre el paralelo que pasa por la desembocadura del río Senia (en situación 40° 31,5' de norte) y la línea que forma la demora de 176° trazada desde la central térmica del término municipal de Cubelles (en situación 41° 12,1' norte y 001° 39,4' este):

Desde el día 18 de diciembre de 2004 hasta el día 15 de febrero de 2005, ambos inclusive.

**Artículo 2.** *Infracciones y Sanciones.*

Las infracciones a lo dispuesto en esta Orden serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

**Disposición final única.** *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día 10 de noviembre de 2004. Madrid, 4 de noviembre de 2004.

ESPINOSA MANGANA

# MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**19117** *ORDEN PRE/3651/2004, de 8 de noviembre, por la que se crean y modifican los ficheros automatizados de datos de carácter personal gestionados por el Ministerio de la Presidencia y los Organismos Autónomos adscritos al mismo.*

El Acuerdo entre Administración y Sindicatos, de 13 de noviembre de 2002, contempla la puesta en marcha de un Plan de Pensiones de la Administración General del Estado. En desarrollo del mismo, el artículo 19.tres de la Ley 61/2003, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2004, prevé la posibilidad de destinar hasta un 0,5% de la masa salarial para financiar aportaciones a planes de pensiones de empleo o contratos de seguros colectivos que incluyan la contingencia de jubilación para el personal incluido en sus ámbitos, de acuerdo con lo establecido en la disposición final segunda del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre. Las cantidades destinadas a financiar tales aportaciones tendrán a todos los efectos la consideración de retribución diferida.

Por otro lado, el artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, establece que la creación, modificación o supresión de los ficheros de las Administraciones Públicas sólo podrá hacerse por medio de disposición general publicada en el «Boletín Oficial del Estado» o en el Diario oficial correspondiente.

Los ficheros automatizados de datos de carácter personal del Ministerio de la Presidencia y los Organismos Autónomos adscritos al mismo están regulados por la Orden de 30 de septiembre de 2000, por la que se crean ficheros automatizados de datos de carácter personal, y por la Orden de 23 de noviembre de 2001, por la que se regulan los ficheros automatizados que contienen datos de carácter personal gestionados por el Ministerio de la Presidencia y Organismos Autónomos adscritos al mismo.

La ejecución del Acuerdo Administración-Sindicatos sobre Planes de Pensiones de la Administración General del Estado exige la creación y modificación de algunos ficheros con la finalidad de incorporar en dichos ficheros la gestión del Plan de Pensiones de la Administración.

Esto hace necesario, por un lado, la creación de un fichero en el ámbito del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional. Por otro, es necesario modificar determinados ficheros tanto en el ámbito del departamento como en el de los restantes Organismos autónomos, con la misma finalidad expresada en el párrafo anterior, para lo cual se ha cambiado tanto la finalidad de los mismos, como el apartado relativo a las cesiones de datos.

En su virtud, a fin de dar cumplimiento al mandato de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, dispongo:

**Artículo 1.** *Creación de fichero de carácter personal.*

Se crea el fichero «Badaral» del Patrimonio Nacional, con las características que se recogen en el Anexo I.

**Artículo 2.** *Modificación del Anexo I de la Orden de 23 de noviembre de 2001 por la que se regulan los ficheros automatizados que contienen datos de carácter personal gestionados por el Ministerio de la Presidencia y Organismos adscritos al mismo.*

Se modifican los ficheros «Personal» del Ministerio de la Presidencia, «Base de datos de gestión laboral y económica», del Boletín Oficial del Estado, «Badaral» del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, y «Badaral» del Centro de Investigaciones Sociológicas, en sus apartados «Finalidad del Fichero y usos previstos para el mismo» y «Cesiones de datos de carácter personal», en el sentido que se recoge en el Anexo II de esta orden.

**Disposición adicional única.**

Los ficheros dependientes del Ministerio de la Presidencia afectados por la presente Orden serán objeto de notificación a la Agencia de Protección de Datos.

**Disposición final única.**

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de noviembre de 2004.

FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ